

SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias dentro del proceso ejecutivo mixto adelantado por CONAVI contra LYDA ONEYDA ACOSTA PARDO, en el cual solicitan el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble de matrícula No. 370-404287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. De igual manera le informo que se realizó la búsqueda del expediente en el archivo sin resultado positivo, por lo que para dar respuesta a la anterior petición es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 C.G.P. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 8 de 2024

La secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

RAD. 76001310301120020043300

AUTO No. 174

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y la solicitud y documentos aportados por el apoderado del señor ALEXANDER LEDESMA ACOSTA, heredero determinado de la causante LYDA ONEIDA ACOSTA PARDO, se observa que pesa sobre el inmueble de matrícula No 370-404287 de propiedad de la mencionada parte pasiva, medida de embargo decretada por este Despacho judicial dentro del proceso ejecutivo mixto adelantado por CONAVI y comunicada mediante oficio No. 2126 del 25 de octubre de 2002 registrada en la anotación 13 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria.

La consulta al Sistema Justicia Siglo XXI y a los archivos digitales del Despacho evidencia que dicho proceso fue terminado por sentencia No. 80 de julio 15 de 2011, en la cual se revocó el mandamiento de pago por inexistencia jurídica como título valor "pagaré" del documento de ejecución, decisión que quedó en firme al declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte activa en trámite de segunda instancia del Tribunal Superior de Cali en acta de diciembre 15 de 2011; sin embargo, el expediente escritural del citado proceso no fue encontrado en el archivo central, por lo que para dar trámite a la petición del interesado, es preciso dar aplicación a lo señalado en el numeral 10 del artículo 597 C.G.P., como quiera que se dan los presupuestos señalados en la citada norma al haber transcurrido más de 5 años desde la inscripción de la medida y ante la imposibilidad de saber si existe solicitud de embargo de remanentes por parte de otro despacho judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. FIJAR aviso en el portal web de la rama judicial espacio virtual del despacho, por el término de veinte (20) días, indicando que el señor ALEXANDER LEDESMA ACOSTA, heredero determinado de la causante LYDA ONEIDA ACOSTA PARDO pretende la

expedición del oficio de cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-404287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. OFICIAR a los despachos judiciales del país por intermedio de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, a fin de que informen si en ellos cursa proceso ejecutivo contra la señora LYDA ONEIDA ACOSTA PARDO C.C. 31.225.388, dentro del cual se hubiere decretado el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado en este Despacho Judicial por CONAVI contra LYDA ONEIDA ACOSTA PARDO. Para lo anterior se concede el término de cinco días contados desde la fecha de recibo de la comunicación; en caso de no mediar comunicación se entenderá que no existe medida en tal sentido que impida la expedición del oficio de desembargo solicitado. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 9 DE 2024

La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821d7786af1301d5d4c1245d5a13f3dfcd947178f33f2ff38d8348470606a9c**

Documento generado en 08/02/2024 10:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>